



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500497-00
Demandante: Nicolás López Bolívar
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Resuelve nulidad – No concede recurso

El Despacho procede a decidir la nulidad formulada por la apoderada de la parte actora, radicada el 23 de noviembre de 2020¹, previas las siguientes,

I.- ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2020², se profirió sentencia de primer grado en el presente asunto, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Con memorial del 18 de noviembre de 2020³, la apoderada de la parte demandante solicita se le notifique el fallo de primera instancia, el 20 de noviembre de 2020⁴, interpone recurso de apelación contra sentencia de primer grado y el 23 del mismo mes y año⁵, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la sentencia, pues indica que no le fue notificada y que conoció de la misma por conducta concluyente hasta el 18 de noviembre de 2020, por lo que considera vulnerado su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

La irregularidad señalada por la abogada promotora del incidente tiene fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “*(...) en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”.

¹ Folios 1 a 6 C. 5.

² Folios 507 a 514 C. 4.

³ Folios 516 y 517 C. 4.

⁴ Folios 518 y 519 C. 4.

⁵ Folios 1 a 6 C. 5.

En lo que tiene que ver con la presunta omisión del Despacho de notificar al demandante, se dirá que tal situación es improcedente en el presente asunto, toda vez que el artículo 203 del CPACA señala que:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la aplicación del inciso resaltado debe tenerse en cuenta que con la expedición del Código General del Proceso se derogó el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la notificación por edicto a que hacía referencia el artículo 323 del C.P.C., no fue incluida como medio de notificación en el nuevo Código. En otras palabras, la notificación por edicto referida en el artículo 203 del CPACA ya no existe.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, al incluir en las notificaciones por estado, las notificaciones de autos y sentencias. Disposición que fue cumplida por la secretaria del Juzgado el 12 de mayo de 2020 al insertar en el estado de la página web de la Rama Judicial el fallo de primera instancia así:

INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE
	2018-00450	
	2018-00473	
	2018-00497	
	2018-00503	
	2018-00530	
	2018-00540	
	2018-00563	
	2018-00714	
	2018-00737	
	2018-00748	
	2018-00764	
	2018-00792	
	2018-00802	
	2018-00804	
SENTENCIAS DE 12 DE MAYO DE 2020	2018-00814	
	2018-00827	
	2018-00863	
	2018-00931	
	2017-00017	
	2017-00030	
	2017-00044	
	2017-00045	
	2017-00046	

En el escrito de nulidad radicado por la abogada de la parte demandante incluye una imagen tomada de la página de la Rama Judicial, que alude a las sentencias notificadas por estado el 11 de mayo de 2020, y afirma que hubo una equivocación de parte de la secretaria del juzgado porque incluyó en dicho estado la sentencia aquí dictada el 12 de mayo del mismo año. El Despacho observa que la togada, faltando a la lealtad procesal, toma un pantallazo de la información publicada en la página web de la Rama Judicial, de manera acomodada para que parezca que la sentencia aquí proferida se publicó por estado con las sentencias notificadas por estado el día 11 de mayo de 2020.

El juzgado verificó directamente la mencionada página y pudo constatar que, tal como lo ilustra la imagen anterior, la sentencia aquí dictada sí se notificó en la fecha indicada, no el día anterior; además, pudo establecer la maniobra de la abogada para intentar confundir a este operador judicial, con el propósito de hacerle creer que el fallo no se notificó correctamente, lo cual es contrario a la realidad, incluso en esa página con solo un click sobre el radicado del

expediente se puede consultar el contenido completo de la providencia en cuestión.

Ahora, también se evidencia que, la apoderada de la parte demandante no suministró correo electrónico al expediente, sino hasta que presentó la solicitud de nulidad, es decir que no aceptó expresamente este medio de notificación antes de que se proferiera el fallo de primera instancia, por tanto, la secretaria del Juzgado no estaba obligada a notificarle electrónicamente dicha providencia, pues materialmente le resultaba imposible.

De otro lado, si se examina la página de la Rama Judicial, a través del canal Consulta de procesos, se puede verificar que, al digitar el número de radicación de este expediente, allí aparece publicada toda la información de este medio de control, incluso que la sentencia se dictó el 12 de mayo de 2020 y el sentido de la decisión. Veamos:

Fecha de Consulta: Viernes, 16 de Julio de 2021 - 11:06:59 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Deposito		Fonente			
038 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA		JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- NICOLAS LOPEZ BOLIVAR		- LA NACION RAMA JUDICIAL			
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Apr 2021	AL DESPACHO				15 Apr 2021
25 Mar 2021	TRASLADO 3 DIAS		05 Apr 2021	07 Apr 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	FUJACION EN LISTA		25 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
07 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: BORAYA BOLIVAR <BORAYABOLIVAR740@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 10:19 A. M. PARA: JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - BOGOTA - BOGOTA D.C. *ADMIN38BT@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO* ASUNTO: PROCESO 11001333603820150049700 DEMANDANTE NICOLAS LOPEZ BOLIVAR INCIDENTE DE NULIDAD Y ADICION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DEL VIERNES 20 DE NOVIEMBRE			07 Dec 2020
07 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: BORAYA BOLIVAR <BORAYABOLIVAR740@HOTMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, 8:36 A. M. PARA: JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - BOGOTA - BOGOTA D.C. ASUNTO: FW: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2020 PROCESO 11001333603820150049700			07 Dec 2020
23 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	18 DE NOVIEMBRE DE 2020, 12:02 P. M. APODERADA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD.			23 Nov 2020
12 May 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA. CONDENA EN COSTAS AL ACCIONANTE.			12 May 2020
30 Sep 2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				30 Sep 2019
05 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION : GFT			05 Aug 2019

En ese sentido, el Despacho no accederá a las solicitudes formuladas por la abogada de la parte demandante, en cuanto a tenerla por notificada por conducta concluyente del fallo de primera instancia a partir del 28 de noviembre de 2020, conceder el recurso de apelación y anular la actuación subsiguiente a la expedición de dicha providencia, puesto que la misma sí se notificó en debida forma, para lo cual se emplearon todos los canales digitales habilitados por la administración de justicia. Se recalca que, si dicho fallo no se le remitió a un correo electrónico, ello se debió a que la abogada no lo había suministrado al juzgado, pues sólo lo vino a hacer ahora con la presentación de las peticiones anteriores.

Por último, se ordenará la compulsión de copias del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que determine si la conducta de la abogada de la parte actora, Dra. Soraya Bolívar Ardila, constituye falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandante del fallo de primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2020, por extemporánea.

CUARTO: COMPULSAR COPIA del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que determine si la conducta de la abogada de la parte actora, Dra. Soraya Bolívar Ardila, configura falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sorayabolivar@hotmail.com ;
Parte demandada: dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; dacevedc@dej.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [efb88691ca1b4c757af984839df2daeb6d6b040c763d390356ddb20ab2d882e7](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
 Documento generado en 19/07/2021 04:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>